

SE SUSCRIBE.
 En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
 Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
 La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.

SE SUSCRIBE.
 En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
 Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
 La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Seis meses	Un año
En Soria	7	12 50
Fuera de la capital	8	15 50

SECCION PRIMERA.

Gaceta del día 18 de Enero de 1875.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULARES.

La rebelion que hace algun tiempo viene perturbando una parte del territorio de la Peninsula ha llegado a tomar ultimamente en las provincias de Cataluña y Navarra un caracter tal que si bien no requiere el empleo de recursos excepcionales, hace no obstante necesario desplegar con la mayor energia todos los medios de represion compatibles con la legalidad comun, que en la actualidad esta vigente.

No son ya tan sólo delitos meramente políticos los que cada dia se cometen por los que, sin comprender lo imposible de sus criminales aspiraciones, desgarran sin embargo el seno de la patria, sembrando la devastacion y la muerte por el reducido territorio á donde han podido hasta ahora extender sus excursiones. Los crímenes comunes más graves son el funesto rastro que dejan de su paso por las campañas que recorren. El levantamiento de los rails de los caminos de hierro, el desarrillamiento de los trenes de viajeros, el corte de los puentes, el robo de los indefensos habitantes y el asesinato de las Autoridades de los pequeños pueblos, en que logran poner su planta, forman las hazanas de los que, no sólo como partidarios de una causa política, sino como execrables malhechores, deben ser considerados y tratados.

Para el castigo de esta clase de crímenes, si el Código penal ofrece penas suficientemente severas, la ley organica de Tribunales, permite tambien procedimientos bastantemente expeditos. La revolucion de 1868, llevando el desarrollo del principio de la igualdad civil hasta el establecimiento de la unidad de fuero, vino a destruir los últimos vestigios de la legislacion creada en otros tiempos al calor del privilegio, por la cual los miembros de un mismo estado gozaban de la proteccion de Autoridades diversas para la garantía de derechos comunes á todos, segun la clase social á que pertenecian cada uno, ó segun la profesion ú oficio á que se dedicaban.

Pero esta trascendental é importantísima reforma no llevó la igualdad de fuero hasta el punto de someter al comun conocimiento de los hechos que por su especial naturaleza, por la ocasion en que se ejecutan, por los derechos que por ellos se violan, por los deberes á que con ellos se falta ó por los resultados que en el orden social siempre producen,

no pueden ser con jurídica exactitud apreciados más que por Tribunales especiales. Por esto, así el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 como la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, profesando la buena doctrina que la ciencia sostiene y que la legislacion de los pueblos más cultos de Europa sanciona, reservaron á los Tribunales militares el conocimiento y castigo de los delitos de rebelion de carácter militar.

Hasta ahora la letra de la ley no ha fijado en España la significacion precisa de esta calificacion, que introdujo por primera vez en el tecnicismo de nuestro derecho la revolucion de 1868. Y por otra parte, el escaso tiempo trascurrido tampoco ha sido bastante para que una racional jurisprudencia haya venido á suplir el silencio de la ley, uniformando y fundiendo en una doctrina comun las diversas y á veces contrarias opiniones que han surgido acerca de las circunstancias que deben concurrir en la perpetracion del delito de rebelion para que pueda ser considerado con el caracter anteriormente mencionado. Tiempo es ya que la oportunidad del momento tambien imperiosamente lo demanda, de que se establezca la unidad de doctrina sobre punto de tan grave trascendencia, puesto que en ella se ha de buscar el criterio con que debe procederse á fijar los límites, hoy un tanto confundidos, de la respectiva competencia de la jurisdiccion comun y de la militar respecto á los delitos de rebelion.

Para determinar el carácter civil ó militar de los hechos definidos en el art. 243 del Código penal no se puede menos de acudir ya á las circunstancias personales de los delinquentes, si son de aquéllas que alteran sustancialmente el delito cometido y sus resultados en el orden social, ya á las circunstancias constitutivas del delito mismo. Rebelion de carácter militar es, sin duda, la que ejecuta una fuerza armada que hubiese organizado el Estado y que estuviere á su servicio al tiempo de cometerse el delito. Debe serlo tambien la llevada á cabo por paisanos, si bien por la iniciativa ó bajo la proteccion de una fuerza de la clase anteriormente indicada. Como tal debe asimismo considerarse la que se efectúa por paisanos armados á las órdenes de Jefes militares. Y en la misma clase debe comprenderse la que se hace en cualquier de los casos que se acaban de indicar, aunque la fuerza ó los jefes de los rebeldes pertenecian á la milicia popular. Pero tambien puede ocurrir otra rebelion cuyo carácter sea evidentemente militar, por más que los delinquentes ó los que los manden no pertenezcan á las fuerzas antes expresadas. Cuando los rebeldes se organizan para cometer

el delito, sometiéndose á una disciplina militar, teniendo como regla de conducta una Ordenanza de esta clase y obedeciendo á una jerarquia de Jefes de carácter eminentemente militar; cuando, en fin, las fuerzas rebeldes, ni en su organizacion, ni en los medios de accion que emplean, ni en las leyes á que obedecen, ni en los procedimientos á que acomodan su conducta, se distinguen de las fuerzas militares organizadas por el Estado y destinadas á su persecucion más que por la ilegitimidad del poder que haya creado aquéllas y á quien prestan obediencia, la razon y hasta el simple buen sentido dicen que el delito que los rebeldes cometen es de carácter militar.

Quando esto sucede, el delito, á lo menos por la intencion de los que lo ejecutan y por el conjunto de medios que para ello emplean, no es un hecho aislado y transitorio de que tantos ejemplos ofrece la historia política de los pueblos modernos de Europa. La rebelion de tal modo organizada es más que un simple pronunciamiento, que llega prontamente á su término despues de una lucha más ó menos empenada á través de las barricadas levantadas en las calles de una poblacion. Hay en la rebelion que se comete del modo anteriormente expuesto un carácter que la distingue esencialmente de los demás delitos de esta clase. No es un hecho, sino una serie organizada de hechos análogos, por cuyo medio los que los ejecutan tienden á encender en el seno de su patria la guerra civil, que á veces no bastan á apagar rios de sangre.

La rebelion con tales circunstancias llevada á cabo es un fenomeno característico de este país de guerrilleros; y que si cuando se ejecuta en defensa de los más sagrados intereses de la patria se convirtió en fuente abundante de inmarcesibles glorias, al ponerse al servicio de una causa imposible y en contra de los poderes legítimos, y al buscar el cortejo de los delitos comunes más graves, como ahora viene sucediendo, constituye el más funesto de los delitos políticos, contra el cual es necesario desplegar todo el rigor de las leyes.

La rebelion de tal modo cometida no es un delito de carácter civil. Insensato sería calificar así los hechos que constituyeron la última guerra de las provincias del Norte, y que fueron llevados á cabo por miles de hombres organizados de un modo igual al de las tropas encargadas por el poder legítimo de sostener la lucha. Y si aquella rebelion es indiscutible que tuvo carácter militar, el mismo tiene la de que en estos momentos es teatro una parte del territorio de las mismas provincias, por más que medie una distancia inmensa entre su importancia y la de la guerra de los siete años, puesto que es el mismo

el sistema de medios entonces y ahora empleados por los rebeldes.

Las teorías que acaban de exponerse, si bien hasta ahora no aparecen á la letra sancionadas en la legislación comun, están sin embargo manifiestamente en armonía con su espíritu, como no podía menos de suceder, á no haber de ser aquélla calificada de irracional y aun de absurda é imposible. La ley de orden público, formada por la sabiduría de las Cortes Constituyentes, las ha aceptado en sus artículos 27 y 28 al ocuparse de una de las situaciones excepcionales en que debe ser aplicada. Y por más que para el estado ordinario en que el país en la actualidad se halla no sean de posible observancia los preceptos de aquella ley, tiene sin embargo ésta un gran valor como fuente de doctrina, que no pueden despreciar los que de la ciencia del derecho y de su aplicación se ocupan.

El Ministerio fiscal, de que V. S. es Jefe en el distrito de esa Audiencia, ha de tener muy en cuenta las expuestas doctrinas en el desempeño de sus funciones, y especialmente al ejercer la misión que se le encomienda en el núm. 3.º del art. 838 de la ley provisional sobre organización del poder judicial; porque si en todo tiempo es indispensable sostener la integridad de jurisdicción de los Tribunales llamados por la ley para conocer y castigar determinados delitos, lo es mucho más en las circunstancias presentes, en que el orden público está reclamando el completo desarrollo y el uso enérgico de las medidas de represión que establece nuestra legislación comun.

En resumen, considerarán V. S. y sus subordinados como delitos de rebelión de carácter militar:

1.º Los hechos comprendidos en el art. 243 del Código penal que se cometan por fuerzas armadas y legalmente organizadas.

2.º Los que se cometan por paisanos armados y organizados á las órdenes de Jefes militares.

3.º Los que se cometan por la iniciativa ó bajo la protección de las fuerzas á que se refiere el núm. 1.º

4.º Los que se cometan en despoblado por paisanos en número mayor de 12 individuos, si por razón de la clase de obediencia que presten á sus Jefes, de la organización que tengan, de los medios que empleen y del género de vida que hagan pueden ser considerados como fuerza rebelde militarmente organizada.

Aunque ésta esté formada por menos de 12 individuos, se considerará como militarmente organizada si reúne las demás circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, y hay en el país otras fuerzas rebeldes que se propongan el mismo fin, por más que no pueda probarse la existencia de relaciones de carácter jerárquico entre ellas.

De Real orden, expedida de conformidad con el dictamen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1873. — MONTERO RÍOS. — Señor Fiscal de la Audiencia de...

Por más que el Gobierno se halle persuadido de que los funcionarios del Ministerio fiscal no debieran necesitar, y en general no necesitan recuerdos ni excitaciones para cumplir celosa y satisfactoriamente los importantes deberes de su cargo; cree, sin embargo, que no es inoportuno sostener con la palabra y estimular con recuerdos esa actividad constante que tanto se necesita para que produzca la administración de justicia en lo criminal todos los beneficios resultados que los derechos individuales y sociales reclaman.

Hay ciertamente épocas en que más patente que en otras se hace la necesidad de una recta, pronta é

ilustrada acción por parte de los que están llamados á afianzar el orden y á fomentar la moralidad, persiguiendo los delitos con tal celo y energía, que cada vez sea más remota en sus autores la esperanza de quedar impunes. Esas épocas son aquéllas en que las leyes penales y de procedimientos experimentan grandes innovaciones, teniendo que luchar con la inercia de los unos y con la resistencia interesada y abusiva de los otros, y aquéllas también en que cambios profundos en la constitución de los pueblos hieren de muerte intereses ilegítimos y rompen la cadena de hábitos, prácticas y costumbres gastadas, sobre todo cuando los que quisieran sostenerlas contra la justicia y general conveniencia acuden al uso de medios ilícitos, perturbando la paz pública y extendiendo por do quiera el espíritu de rebeldía. Entonces, si nó la criminalidad, al ménos la alarma se difunde, aumentando sus proporciones hasta que tropieza con el dique de la protección eficaz y del enérgico correctivo de los Tribunales. Este cúmulo de circunstancias concurre hoy en la situación de nuestro país; y el Gobierno quiere hacerlo constar así, porque conocer el origen de los males es emprender el camino más seguro para encontrarles remedio, y porque en cuanto al objeto de esta circular se refiere, ese conocimiento marcará desde luego á los funcionarios del Ministerio fiscal el impulso que habrán de dar á sus gestiones.

El espíritu de partido, que en pro de sus particulares proyectos é intereses no escrupuliza medios, aunque con ellos se comprometa la tranquilidad, la fortuna y el porvenir de los ciudadanos y de la sociedad, suele complacerse en abultar los males públicos; y de una en otra exageración llega á crear una atmósfera que, no por ficticia, deja de ser peligrosa. Este pernicioso influjo puede ser victoriosamente combatido si todo delito cometido encuentra en seguida la denuncia, la persecución judicial y la pena. Si el crimen aterra, la intervención judicial tranquiliza; y hé ahí cómo es muy importante que no haya infracción de ley grave ni leve que no sea inmediatamente juzgada, sin que para ello el Ministerio fiscal excuse trabajo ni aun peligro.

Persuadido éste así de la elevación y trascendencia de sus funciones, sabrá sin duda colocarse al nivel de ellas; y el Gobierno no quiere ni aun suponer en esto la posibilidad de negligencia, y ménos ahora que la policía judicial comenzada á organizar en la nueva ley de procedimientos no puede dejar de ofrecer un auxiliar poderoso para este objeto. Es necesario, por tanto, que el Ministerio fiscal cuide de mantener las oportunas relaciones con los funcionarios que constituyen esa policía según el art. 191 de la ley de Enjuiciamiento criminal, teniendo presentes las disposiciones en ella establecidas, y señaladamente las contenidas en los artículos 203, 204 y 212. A esto debe dedicar dentro de sus facultades un preferente cuidado, porque si no se organiza y utiliza debidamente ese recurso auxiliar quedaria burlado el objeto de la ley, y no seria más que una letra muerta el establecimiento de esa policía, cuya falta tantas veces se ha hecho notar en nuestro país. Si por su novedad ofrece dificultades en la ejecución ó tropieza con añejas repugnancias, el Ministerio fiscal habrá de ir poco á poco dominando las unas y extirpando las otras en las costumbres del pueblo.

Por lo que hace á sus más elementales deberes, trazada tiene su línea de conducta dicho Ministerio en el Código penal y en la ley de procedimientos. Observarlos y hacer observar escrupulosamente á cada uno los que le correspondan, sin ceder á ningún género de contemplaciones y sin prescindir de los trámites ni descuidar los términos que para las respectivas diligencias en las causas están prefijados; combinar con las necesidades de la averiguación de

la verdad la celeridad de las actuaciones, y ejercitar pronta, resuelta y vigorosamente todas las acciones penales que considere procedentes; tales son en compendio los trabajos á que con incansable decisión debe dedicarse.

El Gobierno quiere y espera conseguir que no se cometa un acto punible sin que inmediatamente vayan en pos la persecución y el castigo; comprende que la tarea es penosa, pero por eso la exige con más empeño; que no son los cargos públicos para la comodidad y conveniencia de quien los sirve. Circunstancias afortunadamente transitorias han venido en estos momentos á producir graves perturbaciones en el orden moral y material; á la sombra de ideas y de aspiraciones políticas se cometen desafueros incalificables, que los hombres honrados no pueden disculpar ni aun por la ofuscación de partido, y que es indispensable, no sólo reprimir por la fuerza, sino castigar por la justicia. Los funcionarios del Ministerio fiscal han de dedicar asiduamente su atención á esta clase de delitos, cuidando de que no tenga lugar uno solo sin adoptar las medidas oportunas para su inmediata persecución.

El lenguaje que emplea en esta comunicación el Gobierno, tal vez se considere un tanto severo; pero eso demostrará la importancia que atribuye al asunto de que trata. Hágalo V. S. entender así á sus subordinados; diríjales con el acierto propio de su ilustrado celo, y manifiésteles uno y otro día que el Gobierno está dispuesto á no tolerar ni dejar sin correctivo las faltas de que se hagan responsables, así como tendrá en cuenta y premiará los buenos servicios que presten en el desempeño de sus indispensables é importantes funciones.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines oportunos. Dios guarde á V. S. Muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1873. — MONTERO RÍOS. — Sr. Fiscal de la Audiencia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SOBIA.

Circular núm. 12.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes de mi autoridad procedan á la busca, captura y conducción ante el Juzgado de primera instancia de Lerma, de nueve hombres que en la tarde del 13 del corriente robaron á varios vecinos de Abellanosa sobre seis mil pesetas en metálico, dos machos, una mula y varias prendas; para lo cual se expresan á continuación las señas de los ladrones y caballerías robadas.

Soria, 19 de Enero de 1873.

El Gobernador,
EUGENIO SELLES.

Señas de los ladrones.

Los seis montados en caballos, y los otros tres de á pie; armados algunos con escopetas nuevas, y otros con boinas encarnadas, blancas y azules, y el que al parecer hacia de jefe muy grueso, alto y bien parecido; de edad como de 30 años; con boina encarnada; chaqueta; pantalón de bombacho; dos con la cara cubierta; el uno con la bufanda ó tapabocas de color blanquecino, y el otro con un pañuelo; otro como de 34 años; montado en un caballo moreno de bastante alzada; barba cerrada; al parecer gitano; la mayor parte de todos con bombachos de tela, y zapatos borceguies, y además uno de ellos llevaba una navaja muy grande, larga y ancha.

Efectos robados.

En dinero como seis mil pesetas; las cuatro mil quinientas en centenes, alguna de ochenta; y como diez y seis onzas, y lo restante en duros del Gobierno Provisional de 1868, en pesetas, en monedas de dos pesetas, en medias pesetas y en calderilla, metido en una bolsa de piel de gato; una cartera, una bolsa de estopa blanca y estrecha; dos sábanas con guarnición con las iniciales de J. y P.; otras dos también buenas; dos sayas, la una de color amarillo y de lana delgada con ruedo verde; otra encarnada,

SECCION TERCERA.

de paño fino y un terciopelo al rededor negro, ribeteada con galon de seda verde; una capa de hombre, de color de pasa oscuro, y bozos de tartan de color verde y encarnado, y el cuello de paño negro de paño de Tarazona; otra tambien en buen uso y de paño tambien de Tarazona; dos colchas, la una de piqué azul ó apaisado de varios colores y flores grandes, de fondo azul, con guarnicion de picos ó algodón de calado, y la otra de lo que denominan chinésco, con igual guarnicion; varias camisas de hombre, de tela que llaman de la pulga, sin marca; un almohadon con funda encarnada y cubierta de algodón blanco, con guarnicion; cuatro pañuelos de seda de Toledo encarnados y verdes.

Señas de las caballerías.

Dos machos cerrados, el uno pelo negro con un lunar en el lomo; con las dos orejas despuntadas y la cola igualada; con una manta cuartillada de cáñamo; desherrado de la una mano; con cabezada de correa, y de barbillera una calzadera; cadena anillada y seis cuartas y media de alzada. El otro pelo rata; de igual alzada; con una rienda negra; herrado de las dos patas de adelante, y una oreja despuntada: lleva una manta acuartillada; cincha de cáñamo con cordel y cabezada igual que el anterior. Y una mula, pelo rojo; de siete cuartas; herrada de las cuatro patas; y un poco de la mano derecha: tiene dos marcaduras en el pié hacia el pulpejo de atrás; lleva una manta acuartillada con un pellejo para el asiento de la cincha, la cual es de correa, así como el cabezon y bridon; con seis amarillos en la correa del bocho del bridon. Varias escrituras de venta de diferentes propiedades, y un talon de inscripciones de 20.000 reales que fueron depositados en la Caja de depósitos de Burgos.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Agricultura.

D. Paulino del Amo y D. Juan Gonzalo han sido nombrados por el Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderia del Reino, Visitadores auxiliares, el primero por el distrito Oriental del partido de Medina del Campo, y el segundo por el de Soria.

Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos.

Soria, 21 de Enero de 1873.

El Gobernador,
EUGENIO SELLES.

Negociado.—Montes.

En virtud de acuerdo de la Comision provincial de la Excmo. Diputacion, este Gobierno civil ha señalado el día 31 del mes actual, y la hora de las once de su mañana, para la venta en pública subasta de 100 cargas de leña de alaga, del termino denominado *La Cordillera*, perteneciente a la villa de Ciria.

No se admitiran proposiciones que no cubran la cantidad de 6 pesetas 25 cént. en que han sido tasadas dichas leñas.

El remate tendrá lugar en el día y hora expresados, en la casa consistorial del expresado pueblo, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Ingeniero Jefe de montes, ó del empleado del ramo que el mismo designe, actuando el Secretario de la Corporacion asociado de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en este remate se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 21 de Enero de 1873.

El Gobernador,
EUGENIO SELLES.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

RECTIFICACION.

En el nuevo arreglo de distritos electorales para Diputados provinciales, publicado en la segunda plana del *Boletín oficial* núm. 146, de 4 de Diciembre último, se padeció la equivocacion de poner el pueblo de *Fraguas* entre los que componen el distrito electoral de San Esteban, partido judicial del Burgo, y debe leerse *Zayas de Torre*.

Y se publica en el presente número esta rectificacion para conocimiento de los interesados.

Soria, 21 de Enero de 1873.—El Vicepresidente,
PABLO PALACIOS.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, me remite la siguiente circular:

La desamortizacion emprendida y llevada á cabo por el partido liberal ha sido tarea inmensa, preñada de dificultades y obstáculos, que á gran trabajo y en medio de vicisitudes sin cuento han logrado superar los hombres de fe en la idea y de aliento bastante para su ejecucion. Se ha resentido esta de aquellas mismas dificultades y vicisitudes. Se han hecho sin inventarios, sin previa, formal y detallada incautacion, sin verdaderos reconocimientos y deslinde de las propiedades y derechos, sin determinacion exacta de cargos y gravámenes, sin clasificacion y sin pericial tasacion en muchísimos casos. Lo efímero y precario de las situaciones verdaderamente liberales, la fuerza creciente de las resistencias, la magnitud misma de la obra, aparte de su importancia y de la necesidad de realizarla, eran otros tantos estímulos que, en medio de azarosas circunstancias, han podido servir de exculpacion á aquellos defectos de ejecucion. De hoy mas no podrá ser así.

Traducida en hechos la idea, patentes sus beneficios, convencidos de la necesidad de su completa realizacion el país y los gobiernos todos, sin temor á retrocesos, á vacilaciones, ni á injustas y mal pagadas condescendencias, la gran obra de la desamortizacion debe llevarse á termino con calma, con regularidad y con escrupulosa exactitud; de modo tal, que ni lastime derechos, ni vulnere intereses, ni de motivo, ocasion, pretexto siquiera á dudas, á quejas, á reclamaciones de ningun genero. Es preciso poner termino á ese funesto manantial de expedientes que abruma á este Centro directivo, que embarazan el curso de los asuntos, que afean la administracion, sirviendo á unos de pretexto y á otros de cebo para denigrarla, y que, fuerza es confesarlo, han producido, y acaso producen todavia, perjuicios incalculables al Estado. El remedio es tan sencillo, como claras y precisas son las disposiciones legales á que deben sujetarse los procedimientos administrativos para la desamortizacion. V. S. los conoce seguramente; pero como quiera que á pesar de su celo y de las repetidas órdenes circulares de este Centro, la infraccion de aquellas disposiciones continúa produciendo los males que quedan indicados, esta Direccion se permitirá recordar por una vez más lo que aquellas preceptúan á los funcionarios todos, encargados de su exacto cumplimiento: y al encomendar este al celo é ilustracion de V. S. no le ocultará el inquebrantable deber que se ha impuesto de hacer responsables á todos y á cada uno de aquellos que entiendan en los expedientes de tasacion, venta y arrendamiento de propiedades y derechos del Estado y de corporaciones civiles, no solamente por las infracciones de ley ó de instruccion que cometan, sino por las faltas, errores y defectos á que dan lugar en aquellas operaciones.

A la ilustracion de V. S. no puede ocultarse que estas deben principiar por la incautacion formal, detallada y solemne cuando se trate de bienes del Estado; y por el examen detenido y minucioso de las relaciones, cuando de bienes de corporaciones se trate; á fin de que la confrontacion, ó las rectificaciones necesarias hagan posible la identificacion de las fincas ó de los derechos, con la determinacion de todas sus cargas, gravámenes y servidumbres.

De este modo, cuando se proceda á la venta, los preliminares de reconocimiento, clasificacion y tasacion podrán ejecutarse como está mandado. Los peritos llevarán en la orden que les autoriza para practicar aquellas operaciones la relacion detallada y expresiva de la finca ó fincas que deben reconocer, clasificar, medir y tasar; sin que les sea lícito, bajo ningun pretexto, ni limitar, ni extender sus operaciones á otras fincas que las que constan en la orden que les autoriza y en la nota ó relacion que las determina. Lo que así reconozcan, clasifiquen, midan y avalúen habrán de determinarlo á su vez de una manera precisa y perfectamente orientada, y dejarlo ahitado ó señalado con signos indelebles é inequívocos.

En los anuncios y edictos se harán constar todas las condiciones y circunstancias de la finca, al tenor de las certificaciones de los peritos y de las relaciones suministradas á estos. Y si ántes del remate, por efecto de alguna queja ó reclamacion atendible,

ó sin ella, ocurriese á la administracion, á los peritos mismos, ó á la corporacion de que las fincas procedan, alguna duda sobre la situacion, cabida, calidad, cargas, servidumbres, límites ó condiciones de aquellas, consultará V. S. á este Centro la suspension de los remates por el conducto más rápido, y adoptará en tanto las medidas que su ilustracion y celo le sugieran para disipar tales dudas ó rectificar los errores que se hubieren podido cometer, en cuyo caso se procederá á nuevo anuncio con acuerdo de esta Direccion.

Tampoco permitirá V. S. que se verifique subasta alguna ni de venta ni de arrendamiento de fincas ó derechos, sin estar asegurado y haber hecho constar que se han publicado los anuncios y se han fijado los edictos en los términos y puntos que están prevenidos por la Instruccion; cuidando de exigir la responsabilidad merecida á quien quiera que estorbare ó impidiera la fijacion de los anuncios y su publicidad.

Haga V. S. entender á los Comisionados, y muy especialmente á los peritos tasadores, que de sus operaciones depende en gran parte la eficacia de los remates y el que la administracion logre inspirar confianza á los compradores evitando todo error y toda ocasion de agravios, la responsabilidad de los cuales, á proceder de su culpa, ha de exigírles inexorablemente esta Direccion.

Vigile además V. S. muy escrupulosamente, porque se abra á cada comprador y por cada finca su cuenta corriente; porque se les requiera de pago á cada vencimiento en los términos prevenidos por Instruccion; porque se hagan efectivos los descubiertos, segun está prevenido; porque se inscriban en el registro de la propiedad las fincas y derechos y se otorguen las escrituras de venta á los compradores; porque se liquiden las cuotas con que deben contribuir estos desde la adjudicacion y se formalice lo que por tal concepto adeuden ó hayan satisfecho al Estado y las corporaciones, á fin de poner una vez orden, claridad y justicia en esta parte.

Promueva y vigile V. S., por último, con incansable celo, las operaciones de investigacion, y allegue y ordene cuantos datos existir puedan en los archivos de su dependencia y en los que pone á su disposicion el carácter de que está revestido, para la formacion de inventarios de las propiedades y derechos del Estado y corporaciones civiles.

Del recibo de esta circular, que se servirá publicar en el *Boletín oficial* de la provincia, y cuyo exacto cumplimiento encomiendo una vez más al probado celo de V. S. por el mejor servicio, dará cuenta á esta Direccion, que la tendrá á su vez de cuanto V. S. hiciere por secundar sus propósitos y sus esfuerzos.

Lo que hago público por medio del presente periódico oficial, en cumplimiento á cuanto se me ordena.

Soria, 10 de Enero de 1873.—El Jefe económico,
JOSÉ CASTELLVI.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, con fecha 8 del corriente, me dice lo que sigue:

Disponiéndose en la base segunda del Apéndice letra E de la ley del presupuesto de ingresos de 1872-73, que los derechos que á la Hacienda corresponden por las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles, otorgadas con posterioridad á su publicacion, serán exigibles en la forma establecida para los demás impuestos, si los agraciados no las renuncian en el término de treinta días desde que se les comuniquen la orden de concesion, siendo apremiables en la misma forma los no satisfechos y que correspondan á concesiones anteriores si no fuesen renunciados en el término de tres meses, á contar desde dicha publicacion, esta Direccion general, sin perjuicio de lo que se disponga en el Reglamento que ha de publicarse, encarga á V. S.:

1.º Que dé la mayor publicidad posible á la mencionada disposicion por medio de los *Boletines oficiales*, advirtiéndole que todas las gracias otorgadas con posterioridad á la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867 se han declarado comprendidas para el pago de derecho en las bases citadas en el artículo 6.º de la misma, hasta las concedidas con la cláusula de libres de gastos, á excepcion tan sólo de las referentes á los funcionarios públicos que las obtuvieron al ser jubilados.

2.º Que se abra en esa Administracion un índice ó registro de todos los Jefes honorarios que residan en esa provincia, con expresion de sus nombres y

categorias, fechas de las concesiones, Ministerios de que procedan y derechos que hayan satisfecho.

3.º Que en el mismo indice se anoten los agraciados que renuncien los honores, con arreglo á las citadas disposiciones.

Y 4.º Que pasados los terminos concedidos para pagar los derechos correspondientes ó renunciar las gracias, lo ponga en conocimiento de esta Direccion general para los efectos oportunos.»

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de todas las personas á quienes pueda comprender la preinserta orden, encargando á los señores Alcaldes de los pueblos en donde resida alguna de ellas, lo participen desde luego á esta Administracion, donde queda abierto el registro que ordena la prevencion segunda.

La ley de presupuestos de ingresos de 1872-73 á que se refiere la anterior comunicacion, se halla publicada en los Boletines números 6 y 7, correspondientes al 13 y 15 del mes actual, encontrándose en el último el Apéndice letra E con las bases relativas al impuesto de que se trata.

Soria, 17 de Enero de 1873.—El Jefe económico, JOSÉ CASTELLVÍ.

Con fecha 19 del presente me comunica el Ilustrísimo Sr. Director general de Contribuciones lo siguiente:

«Adjunto remite á V. S. esta Direccion general tres ejemplares del Reglamento aprobado por S. M. con fecha 11 del actual, para la administracion, liquidacion y cobranza del impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley del presupuesto de ingresos para el presente año económico, de 26 de Diciembre anterior.

Entre las alteraciones introducidas en las bases sobre que descansa el impuesto, hay una esencialísima, sobre la cual cree oportuno la Direccion llamar la atencion de V. S., porque así lo requiere su importancia.

Consiste esta alteracion en que los funcionarios y clases remuneradas por los presupuestos provinciales y municipales quedan sujetos al mismo gravamen proporcional que vienen sufriendo los empleados del Estado.

Aplicando V. S. con toda actividad y el celo que le distingue, lo que sobre esta parte del impuesto disponen los artículos 13, 14 y 17 del nuevo Reglamento, podrán orillarse las dificultades que en otro caso surgirían á su ejecucion, y á mayor abundamiento, la Direccion ha estimado oportuno hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Que luego que V. S. reciba la presente comunicacion, disponga lo conveniente para que se publique en el Boletin oficial de esa provincia el referido Reglamento, con el objeto de que la Diputacion provincial y Ayuntamientos no puedan en ningun caso alegar ignorancia de las obligaciones que el mismo les impone.

2.ª Que conceda V. S. un plazo, que no exceda de 15 dias, para que las Corporaciones aludidas presenten en esa Administracion las certificaciones de que habla el art. 13 del Reglamento.

3.ª Que pasado dicho termino, haga V. S. uso contra las Corporaciones morosas, de las atribuciones que le concede el art. 27 del mismo.

4.ª Que obtenidas dichas certificaciones, las compruebe V. S. con las que facilitaron las mismas corporaciones para el año 68-69, teniendo presente la diferencia del tipo de gravamen, con el fin de conseguir la mayor exactitud en las cifras, y evitar en lo posible la defraudacion del impuesto.

Y 5.ª Que liquide V. S. el que devenguen en el presente año económico estas corporaciones popu-

lares, por semestres separados, aplicando en el primero el gravamen de 250 por 100 sobre las asignaciones que excedan ó lleguen á 1.500 pesetas, y en el segundo la escala que contiene el art. 2.º del Reglamento para toda clase de asignaciones, sea cualquiera su cantidad.

La Direccion abraiga el convencimiento de que, con la estricta observancia de lo preceptuado, logrará V. S. regularizar la administracion del impuesto, de modo que en los plazos prefijados ingresen en el Tesoro sus legítimos rendimientos, sirviéndose V. S. entre tanto acusar el recibo de la presente circular.»

Y habiéndose publicado en el Boletin oficial número 8, correspondiente al 17 del mes actual, el Reglamento á que se refiere la preinserta orden, encargo á los Ayuntamientos de esta provincia que para el 31 del mismo tengan remitidos á esta Administracion las certificaciones de que trata el art. 13 del expresado Reglamento, á fin de practicar la liquidacion del importe del impuesto en el semestre vencido en fin de Diciembre último, el que deberá ingresar en la Caja de esta dependencia, dentro del termino que marca el art. 14, evitándose así el sentimiento que tendría si, por negligencia ó apatia en este importante servicio por parte de las Corporaciones, tuviese necesidad de emplear los medios que determina el art. 27.

Soria, 20 de Enero de 1873.—El Jefe económico, JOSÉ CASTELLVÍ.

SECCION CUARTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaria.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 30 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se dijo á esta Secretaria en 27 de Octubre último, lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Capitanes generales de los distritos y al Director general de Administracion militar lo siguiente:

Por el Ministerio de Fomento se dijo á este de la Guerra, con fecha 23 de Setiembre último, lo siguiente:

Vista la Real orden expedida en 3 del mes actual por el Ministerio del digno cargo de V. E., significando la conveniencia de que se disponga que los presos políticos se consideren como si fuera tropa del ejército para el abono del pasaje por los ferrocarriles, concediéndoseles por consiguiente la rebaja que para aquella tengan establecida en sus tarifas las diferentes empresas;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, se ha servido disponer que si bien los presos, ya políticos, ya por delitos comunes, no deben disfrutar de aquellas ventajas por la sola circunstancia de hallarse sujetos á la jurisdiccion militar, los prisioneros de guerra se consideren como tropa para el goce de los beneficios á dicha clase reconocidos cuando viajen por las vias ferreas, y se manifieste á V. E. que, teniendo concedidas las empresas por voluntad propia rebajas de precios en favor de los presos que viajan por sus lineas, esta concesion es aplicable á todos los de su clase, cualquiera que sean las autoridades de que dependan.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, siendo la voluntad de S. M. que respecto de los presos dependientes de las autoridades militares que sean reclamados por otras, no sean puestos á su disposicion sin conocimiento de este Ministerio, debiendo considerarse la conduccion como ordinaria, y en el concepto de que

si los presos fuesen reclamados por autoridades dependientes del ramo de guerra, se aplicará al capítulo 29 del presupuesto del mismo el gasto de transporte y el de las escoltas; pero cuando lo sean por autoridades civiles ó judiciales, no deberá ser cargo su conduccion al indicado presupuesto.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sala de gobierno, se publica la preinserta Real orden por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia, á los efectos que se expresan.

Burgos, 31 de Diciembre de 1872.—VALERO CAMPO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Paones.

Habiendo desaparecido la epizootia del ganado lanar de este pueblo, segun reconocimiento facultativo practicado al efecto, el Ayuntamiento, en sesion del 29 de Diciembre último, ha acordado se levante el acantonamiento del mismo.

Lo que se hace publico para conocimiento de los alparceros comarcanos.

Paones, 7 de Enero de 1873.—El Alcalde, RAFAEL LOPEZ.

Ayuntamiento de Almenar.

Aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el repartimiento de gastos municipales y provinciales de esta villa, por el cual ha de recaudarse sus cuotas para cubrir el déficit de su presupuesto, correspondiente al año económico de 1872 á 1873, queda expuesto al público en la sala de Ayuntamiento, sitio de costumbre de esta localidad, para conocimiento de los contribuyentes, vecinos y forasteros que en él se comprenden, para que puedan concurrir á reclamar de agravio si se les hubiese inferido; pues pasado el termino de ocho dias, que es el que estará de manifiesto dicho repartimiento, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, no serán oídos de manera alguna.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Gómara, Almadén, Buerbas, Alboacave, Castefon, Cabrejas, Esteras, Perniel, Mazalvete, Ojuel, Peñalcázar y Abejar lo harán saber á sus vecinos terratenientes en este para que no aleguen ignorancia.

Almenar, 10 de Enero de 1873.—El Alcalde, BERNARDINO MAZA.

Ayuntamiento de Borjabad.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio.

Los aspirantes que reunan los requisitos que la vigente ley municipal previene, presentarán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, dentro del termino de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin de la provincia.

Borjabad, 13 de Enero de 1873.—El Alcalde, MANUEL JUBERO.